



TERCER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

SENTENCIA

ACTOR¹: *****
DEMANDADO²: *****
JUEZ: Carlos Ernesto Gamboa Guerrero.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 837, fracción III, 840, 841, 842 y 873-J, de la Ley Federal del Trabajo, dicto la sentencia definitiva correspondiente al procedimiento laboral **579/2023**, promovido por *****

***** *****

Lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el DT 909/2025, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

GLOSARIO	
Actor/accionante/demandante/ trabajador/operario/parte actora/parte accionante/parte trabajadora/parte demandante	*****
Demandado/patrón/enjuiciado/instit uto demandado/parte demandada/parte patronal/ ***	*****
*****/sindicato	Indicato *****
Ley	Ley Federal del Trabajo.
CCT	Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el ***** ***** Sindicato ***** ***** *****, bienio *****

RESUMEN DE LA SENTENCIA

El actor demandó la reinstalación en su fuente de trabajo, por considerar que su despido fue injustificado. Además, reclamó el pago de salarios caídos, vacaciones y prima vacacional correspondientes al **** * ****, aguinaldo

Domicilio procesal señalado, el ubicado en ***** , número **, despacho ***, colonia *****,
***** , alcaldía ***** , código postal ***** , Ciudad de México. Este tribunal reconoció
personalidad como apoderados a ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** *

² Señaló como domicilio procesal el ubicado en *** ***** ***** ***** , número *** Norte, edificio * ***** ***** , cubículo **, colonia *** ***** ***** , alcaldía ***** ** ***** , código postal ***** , Ciudad de México, además del buzón electrónico. Este tribunal reconoció personalidad como apoderado a ***** ***** ***** .

La demandada contestó que dicho planteamiento es improcedente porque el actor no fue despedido, sino que dejó de presentarse a su centro de trabajo. Asimismo, negó que el trabajador laborara una jornada extraordinaria ni que se le debieran la vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos que reclama debido a que gozaba de una licencia sindical, por lo que no las generó.

Finalmente, absuelvo a la parte demandada del pago de las horas extraordinarias laboradas al haber sido confesado un horario en términos de lo pactado entre las partes, el cual no supera los máximos legales para la jornada ordinaria.

EXTRACTO DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA

Demanda y desahogo de prevención. En su escrito inicial, el actor reclamó las siguientes **prestaciones** a la demandada:

- 2 -

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a6633000000000000000166ab
06/05/29 11:47:51

íntegro

ro de do
l previn
omovid

3) la fe

ción de
a conce

demanda

nero de

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 579/2023

7. El ** y ** ** ** ** **, el actor ingresó su tarjeta magnética e identificación como trabajador a las distintas lectoras donde se señaló *tarjeta desactivada*, por lo que no pudo registrar su asistencia, derivado de lo anterior, el actor laboró de forma habitual y dentro del horario de labores, dichos días.

8. El **, al tratar de ingresar a su fuente de trabajo, le fue impedido el acceso así como el registro de su asistencia, posteriormente fue llevado a las oficinas de la Gerencia de Servicios al Personal y Relaciones Laborales, por lo que **, y **, ambos adscritos a la gerencia, le manifestaron verbalmente que “el **, *ya no requería sus servicios, por lo que estaba despedido*”, sin que existiera causa o justificación alguna para tal efecto, por lo que se le solicitó se retirara de las instalaciones y siendo acompañado por elementos de vigilancia de la policía bancaria.

9. Agotó el procedimiento de conciliación obligatoria, lo cual se acredita con constancia adjunta al escrito inicial de demanda.

10. Por lo anterior, se vio en la necesidad de demandar el pago de todas y cada una de las prestaciones mencionadas.

Contestación. Mediante acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la persona secretaria instructora tuvo por contestada la demanda. En esencia, el instituto demandado respondió lo siguiente sobre las prestaciones reclamadas:

1. Todas y cada una de las prestaciones señaladas por el actor resultan improcedentes, dado que el actor jamás fue despedido, sino él mismo fue quien dio por terminada la relación laboral con el *** , careciendo de acción y derecho para su reclamo.

2. Por lo que hace a las prestaciones contenidas en los incisos h) y g), ya que, el trabajador prestó sus servicios personales y subordinados del ** ** ***** ** al ** ** ***** **, directamente al ***** , por lo que, no le asiste derecho alguno para demandar el pago al ***; en su caso, le corresponde a quien le que prestó sus servicios de manera directa y subordinada, es decir, al *****.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Respecto al pago de horas extras contenidas en el inciso h), se precisa que dicha prestación se encuentra prescrita en términos del artículo 516 de la Ley Federal de Trabajo, considerando que la demanda fue interpuesta el ** ** *****, como se indica en el acuerdo inicial generado por este tribunal laboral; esto se refuerza con lo mencionado en los hechos 5 y 6 del escrito inicial de demanda, siendo claro que el accionante prestó sus servicios personales y subordinados de forma directa al *****.

Réplica y contrarréplica. Mediante acuerdo del siete y veinte de marzo de dos mil veinticuatro, este tribunal tuvo a la parte actora formulando réplica y al instituto demandado formulando contrarréplica, por lo que se citó a las partes a la audiencia preliminar.

Audiencia preliminar. La audiencia preliminar se desahogó el tres de abril de dos mil veinticuatro. En ella, tuve como hechos no controvertidos los siguientes:

- El actor ingresó a laborar para el *** el ** ** * **** * ** * ** * , con la clave **** en el puesto de ***** .
- Su última categoría fue la de ***** , con el grado ** , Nivel * , ***** ** , Rol * .
- El actor percibía un salario diario integrado por la cantidad de \$***** (** ***** ***** pesos ** /100 M.N.), y que percibía los siguientes conceptos y montos catorcenales: Salario: \$*****; Compensación adicional: \$*****; Compensación por antigüedad: \$*****; Compensación básica: \$*****; Aportación imp fondo de ahorro: \$*****; Ayuda para renta: \$*****; Ayuda para transporte: \$*****; Ayuda para combustible: \$*****; Ayuda para gastos culturales: \$*****; Despensa: \$***** .
- El accionante contaba con una licencia por comisión sindical. El ** ** * ***** ** * ** , mediante oficio ***** , al actor le fue notificado que se canceló su licencia sindical a partir del ** ** * ***** ** * ** .
- Una vez que concluyó su comisión sindical, se le instruyó al actor presentarse en la adscripción de **** * ** * ***** , a lo que el accionante manifestó su inconformidad.

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a6633000000000000000166a1
06/05/29 11:47:51

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a6633000000000000000166ab
06/05/29 11:47:51



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA

PRIMERA. Este Juez de Distrito Especializado en Materia del Trabajo es competente para conocer y resolver el presente juicio, **pues tal presupuesto procesal ha quedado superado**, ya que las partes no hicieron valer ninguna cuestión de competencia en el momento procesal oportuno; mientras que, oficiosamente, tampoco se ha estimado carecer de competencia, en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo.

PROCEDENCIA DE LA VÍA

SEGUNDA. A efecto de estar en condiciones de entrar al fondo del estudio del presente asunto y con fundamento en la jurisprudencia 1ª./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país⁴, lo procedente es estudiar la vía planteada por la parte actora, como un presupuesto procesal de procedencia.

Es procedente la **vía ordinaria** laboral, en virtud de que la actora reclama en su demanda el pago de diversas prestaciones, la cuales no tienen tramitación especial en ley ni se encuentran dentro de los supuestos previstos los artículos 892 y 899-A, por lo que es procedente dicha vía conforme a lo establecido en el diverso 870, todos de la Ley Federal del Trabajo.

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

TERCERA. En términos de los artículos 840, fracción III, última parte, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el actor fue despedido injustificadamente de su empleo y si tiene derecho a la reinstalación, pago de salarios vencidos y demás prestaciones laborales reclamadas.

⁴ Tesis: 1a./J. 25/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, registro digital: 178665, de título y subtítulo: ***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”***

○ Que no existió despido, justificado ni injustificado, sino que el trabajador se separó voluntariamente del empleo a su servicio el ***** ** ***** ** ** * *****. Lo anterior, previo análisis de la verosimilitud del despido aducido.

- Que el actor no prestó sus labores por nueve horas extraordinarias a la semana, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

○ Que pago las aportaciones de seguridad social ante el ***** (seguro ***** y seguro ***** ***) , por todo el tiempo que dure el procedimiento, de conformidad con el artículo 784, fracción XIV, de la Ley Federal del Trabajo.

- Que pago al actor las prestaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, tales como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, aun cuando se hayan pactado en términos superiores a los previsto en dicha legislación.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los 784, fracciones IX, X, XI y XII, de la Ley Federal del Trabajo, así como de la jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.)⁵ de título **“AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA”**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, le corresponde a la **parte actora** demostrar:

- Los incrementos a los salarios y a las prestaciones que se otorguen a la plaza que venía ocupando y los que se generen durante el presente juicio.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, tomo 2, página 779. Décima Época. Materia(s): laboral, tipo: jurisprudencia, registro digital: 2000190.

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a65300000000000000000166ab
06/05/29 11:47:51



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto es aplicable la tesis sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con registro digital 218669, de rubro y texto siguientes:

“SALARIOS, LOS INCREMENTOS AL, DEBEN ACREDITARSE POR EL TRABAJADOR. La carga de la prueba de los incrementos salariales en el incidente de liquidación, es diferente a la prevista en el artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, pues aunque íntimamente ligada al monto del salario, mediante ello no se exige al trabajador que demuestre el monto del salario sino que pruebe que el salario fue incrementado.”⁶

Asimismo, se comparte el criterio sostenido en la tesis I.7o.T. J/57 emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro “**SALARIO. INCREMENTOS EXTRALEGALES EN EL, CARGA DE LA PRUEBA.**”

- o La existencia, procedencia y monto de las prestaciones extralegales que reclama, sirve de sustento el siguiente criterio jurídico:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”⁸

VALORACIÓN DE PRUEBAS

QUINTA. En la audiencia preliminar admití las siguientes pruebas:

Parte actora:

En primer término, la demandada objetó las pruebas de la accionante en cuanto a su alcance probatorio, lo cual esencialmente **no** constituye una objeción; en este sentido, sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 13/2001⁹, de

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, septiembre de 1992, página 366. Tipo: Aislada. Octava Época. Materia(s): Laboral.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 450 Novena Época Materia(s): laboral. tipo: jurisprudencia. registro digital: 203698.

⁸ Tesis I.10o.T. J/4, sostenida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Noviembre de 2002, tomo XVI, página 1058. Materia(s): Laboral. tipo: jurisprudencia. registro digital 185524.

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, marzo de 2001, página 135. Novena Época. Materia(s): laboral. tipo: jurisprudencia, registro digital: 190106.

“PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN. Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello”.

rio pleno s
o en los an

emitted by



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰. Así, al respecto es importante transcribir¹¹ lo que el absolvente manifestó en su desahogo respecto de la necesidad del trabajo desempeñado por el actor al servicio de la parte patronal:

- De acuerdo a los conocimientos que ha expresado, el trabajador, ¿en cuál serie de adscripción podría haber realizado sus labores? (minutos 00:12:47 a 00:13:45): *“Las podría realizar donde se necesiten, nuestro contrato colectivo de trabajo firmado con el sindicato titular del contrato, establece que una vez que se concluya una comisión sindical, como fue el caso del señor ***** , la cláusula del contrato señala que **se deberá reintegrar a sus labores en el instituto** y se deberán aprovechar las capacidades que haya adquirido, en su caso en el sindicato, en el particular del señor, como él tenía una formación técnica en laboratorios, se documentó que se pidió a todas las áreas de investigación del instituto direcciones dónde se podría tener un espacio para que él laborara; el espacio donde se tenía la necesidad de sus servicios era en ****
***** ***** , y es ahí donde se le instruyó que se presentase a laborar.”*

- Dígame si es verdad que estas actividades también se podían haber realizado en la sede de la Ciudad de México (minutos 00:13:46 a 00:14:12): “No se pueden realizar por decreto, sino **atendiendo a la necesidad de los proyectos**. Ya estaban cubiertos todas nuestras actividades con los investigadores y compañeros trabajadores que tenemos, **donde se era necesario su presencia y su trabajo era en **** **, *******, de acuerdo a lo que está documentado y apartado como prueba también.”

- Pero ¿la sede de la Ciudad de México tiene esa actividad?, ¿sí o no?
- (minuto 00:14:13 a 00:14:24): *“Sí, además de otras sedes del ***; en **** ***
- ***** ** ***** ** ***** ** ***** ”*

- Por favor, ¿nos podría explicar cuál es el proceso de reincorporación de un trabajador, como en el caso, que regresa de una licencia sindical? (minuto 00:14:25 a 00:14:52): *“Dependiendo de la causa, que es un tema sindical y del trabajador en la cual el *** no interviene, se notifica a la institución como patrón que ha regresado el trabajador a incorporarse a sus actividades, **se busca cuál es su área y se le canaliza a la misma. Ese es el proceso.**”*

¹⁰ Con registro digital 915213.

¹¹ La transcripción se hace con énfasis añadido.

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a6633000000000000000166a1
06/05/29 11:47:51

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a663300000000000000000166ab
06/05/29 11:47:51

- 16 -



PROCEDIMIENTO ORDINARIO 579/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- ¿Cuál era la sede a la que estaba adscrito el trabajador antes de su comisión sindical (minutos 00:35:56 a 00:36:06): “Era aquí en la Ciudad de México.”

De lo anterior, tengo a los absolventes confesos de que la sede a la que estaba adscrito el trabajador era en la Ciudad de México; además, al primero de que el proceso que se siguió para reincorporar al trabajador en el instituto fue atendiendo a la necesidad su trabajo conforme a la cual se le asignó en otra adscripción; proceso el cual no es coincidente con el mandato de la Ley y la voluntad de las partes plasmada en el CCT, según precisaré en el análisis de fondo de la acción principal.

Sin que por el resto de sus desahogos beneficie a su oferente, en tanto los absolventes negaron tener injerencia en las terminaciones de las relaciones del trabajo del *** con sus trabajadores, así como, en lo particular, con el trabajador, el ***** ** ***** **

3. Documental consistente en copia simple del CCT; a la que concedo **valor probatorio pleno** en términos de los artículos 796, 802 y 810 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que no solo no fue objetada en cuanto a su autenticidad, sino que el enjuiciado la hizo suya, y por ser un hecho notorio¹⁴.

14 Entendiendo que el **hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible**, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, como ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro y texto siguientes: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio”* [Época: Novena Época. Registro: 174899, instancia: Pleno, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, materia(s): común, tesis: P./J. 74/2006, página: 963. Y acorde con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que las condiciones generales de trabajo publicadas en las páginas electrónicas de los organismos públicos constituyen un hecho notorio que no genera duda en el juicio laboral, con independencia de si fueron o no exhibidas por las partes, pues conforme a los artículos 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aquéllos se encuentran obligados a publicar la información que posean; consideraciones que se estiman aplicables, por igualdad de circunstancias, a los contratos colectivos de trabajo de las empresas productivas del Estado, en razón de que también son entes obligados en términos de esas mismas disposiciones legales, al igual que

el conten
cisará con
sí como
nadas.

Décimo C

DE TR
EXICANO
TORIO C
TRÓNICA
S JUNTA
A DE S
IENTO E
l Instituto
l pago d
égimen d
bienio 20
del Segu
nto del F
o Social
r exhibió
ndamento
legiado d
s y reglan
echo nota
e ese org
contenido
onamiento

0, fracción
o a la Info

posición del

ncia.org.mx
=MzM=&idS

(s): común,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*sindicato titular, constituyen un hecho notorio, al ser del dominio público y, por ende, no son objeto de prueba, de manera que su inobservancia constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y de acceso a la seguridad social, garantizados en los artículos **16, 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General.***"

4. **Documentales** consistentes en recibos de nómina, expedidos por el
*** a favor del actor.

Probanzas que no fueron objetadas en autenticidad, además de haberlas hechas suyas la contraparte, por lo que con fundamento en los artículos 796, 802 y 810 de la Ley Federal del Trabajo, adquieren **pleno valor probatorio**, y ya que contienen sello digital y cadena de caracteres generada por el servicio de administración tributaria (SAT).

Respecto de lo último, son aplicables las tesis XVII.3o.C.T.3 L (10a.)¹⁶ y 2a./J. 30/2020 (10a.)¹⁷, de rubros y textos que a continuación se aluden:

“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago

¹⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, febrero de 2018, tomo III, página 1535. Décima Época. Materia(s): laboral, tipo: aislada, registro digital: 2016199.

¹⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, tomo I, página 584. Décima Época. Materia(s): laboral, tipo: jurisprudencia, registro digital: 2022081

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 579/2023

para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.”

“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.

Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.”

De dichas documentales se desprenden las prestaciones y montos pagados al actor en la fecha y periodo ahí consignados, y por alcance probatorio refuerza el hecho que se tuvo por no controvertido de la cantidad que le era pagada al trabajador por el instituto demandado, por concepto de salario y las prestaciones extralegales que especifica, así como su cuantía; además, prueba que el salario era liquidado por catorcena, así como la adscripción -previo a la cancelación de la licencia sindical- del trabajador en el centro *** con sede en Ciudad de México, y el trabajo prestado en el grado **, nivel **.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Parte demandada:

1. Confesional a cargo de la parte actora. En audiencia de juicio tuve a su oferente por desistido de ella a su entero perjuicio (minuto 00:40:29 a 00:40:58).

2. Documentales consistentes en:

A. Acuse del oficio ***** , de *** ** ***** ** *** **

B. Acta circunstanciada, de **** * * **** * * **** * *

C. Acuse de notificación del oficio ***** , de ***** ** *****
***** ** *****

Documentales **A, B y C** las cuales no fueron objetadas en cuanto a autenticidad de contenido y firma, por lo que adquieren **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en los artículos 796, 802 y 810 de la Ley Federal del Trabajo.

Por alcance demostrativo tengo por acreditado su contenido, así, al concatenarlas entre sí, y la 4, además, con la confesión espontánea y expresa del actor en su libelo inicial (hecho 6) de que le fue notificado la cancelación de su licencia sindical “*a partir del ** ** ***** ** *** [...], en consecuencia, *que debía*” reincorporarse a sus actividades, tengo probada la negativa del trabajador de recibir los oficios referidos en acta circunstanciada, de fecha * ** ***** **

18, no obstante, siendo el trabajador sabedor de su contenido.

D. Documental consistente en los acuses de recepción:

I. **Documental privada** consistente en copia certificada del acuse de notificación del oficio ******, de * * * * *.

¹⁸ Oficios en los cuales se le indica su nueva adscripción, atendiendo a lo dispuesto en las cláusulas 1, párrafo primero, 18 y 72, inicios a y b, del pacto colectivo, y en su contrato individual de trabajo, debiendo presentarse el ** ** ***** ***, y la cancelación de su licencia sindical.

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a6633000000000000000166a1
06/05/29 11:47:51

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a6633000000000000000166ab
06/05/29 11:47:51

ente en co
: ** *****

ente en co

***** **

* * * * *

***** ** *

***** ** *

ente en ac

***** **

***** **

con sede e

Los cambios de adscripción funcional o localidad, área de trabajo, familia, ascenso y/o promoción, serán solicitados y validados por la Comisión Mixta Central de Ingreso, Promoción y Materia de Trabajo quien comunicará a la Gerencia de Servicios al Personal y Relaciones Laborales para que se aplique la modificación.”

Sobre este alcance profundizaré en el análisis de la acción principal.

- Escrito firmado por el actor y dirigido al Gerente de Servicios al Personal y Relaciones Laborales del *** , de * * * * * .

- Escrito firmado por el actor y dirigido al Gerente de Servicios al Personal y Relaciones Laborales del *** , de * * * * * .

Por alcance demostrativo tengo acreditada la solicitud del trabajador de ** días de vacaciones (del * * * * * de la pasada anualidad) al ** como su patrón, misma que al no haber sido objetada en su contenido por el actor, entraña la confesión expresa del trabajador que son las que se le adeudan, sin que tengan el propuesto por su oferente, en tanto, analizados que fueron, no advierto se desprenda la voluntad unilateral del operario de dar por terminada la relación laboral.

***, suscrito por el trabajador y dirigido al Gerente de Servicios al Personal y Relaciones Laborales del ***, el cual no fue objetado en cuanto a autenticidad de contenido y firma, por lo que adquiere **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en los artículos 796, 802 y 810 de la Ley Federal del Trabajo.

Por su alcance probatorio tengo demostrado el contenido que lo integra, particularmente, el impedimento que manifiesta el actor al cambio de adscripción, sin que ello tenga el alcance que pretende el instituto demandado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE SE HAGA VALER RESPECTO DE ESAS PRESTACIONES DEBE SER CONFORME A LA REGLA ESPECIAL ESTABLECIDA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. *Tratándose de las vacaciones y prima vacacional reguladas en la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el sindicato titular, que prevé la prescripción de esta prestación en un lapso mayor, esto es, de dos años, la excepción de prescripción debe hacerse valer conforme a la norma especial y no a la genérica contenida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, acorde con el principio general del derecho pacta sunt servanda, el cual determina que la voluntad de los contratantes es la ley suprema en el acto jurídico que realizan, además de que en la interpretación de los contratos debe estarse al sentido literal de sus cláusulas cuando sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes.”*

[Énfasis añadido].

13. Documental consistente en la copia simple del CCT.

Probanza que fue ofrecida por la parte actora y la hizo suya el enjuiciado, por lo que no fue objetada en cuanto a autenticidad de contenido y firma, además de ser un hecho notorio²⁰, atento lo cual adquiere **valor probatorio pleno**, en los mismos términos que le fue admitida, a su vez, a la contraparte del oferente.

14. Documentales consistentes recibos de nómina, expedidos por el instituto demandado a favor del actor.

Pruebas ofrecidas por el demandante y las hizo suyas el enjuiciado, consecuentemente, adquieren **valor probatorio pleno**, en los mismos términos que le fueron admitidas, a su vez, a la parte accionante.

15. Instrumental pública de actuaciones. Medio de prueba que este tribunal examina de oficio, consistente en el conjunto de actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio, conforme a lo previsto en los numerales 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

²⁰ Véase pie de página 10.

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a6633000000000000000166a1
06/05/29 11:47:51

ESTUDIO DE FONDO SOBRE EL DESPIDO DE LA PARTE ACTORA

“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.”

- 28 -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al efecto, el instituto demandado ofreció y le fueron admitidas como pruebas de su parte la confesional del actor, de la cual se desistió por lo que nada se obtuvo de ella, y las documentales consistentes en tres escritos firmados por el actor y dirigidos al Gerente de Servicios al Personal y Relaciones Laborales del *** , de *** ***, indicando que de ellas se desprende la voluntad unilateral del actor de dar por terminada la relación laboral, lo cual es incorrecto, pues de su contenido no se tiene ese alcance probatorio; asimismo, el instituto sostiene que hubo una desobediencia del actor de presentarse a trabajar al área de la adscripción donde se le indicó se tenía necesidad de su trabajo y experiencia, lo que constituye una renuncia tácita.

Así, he de recordar que se tuvo como hecho no controvertido la negativa del trabajador a presentarse en el área de adscripción a la que se le indicó por la parte patronal, una vez cancelada su licencia sindical, cuyo motivo no es objeto de la presente litis; y que del material convictivo, específicamente de las confesionales admitidas a la parte accionante, se probó la adscripción de trabajador previa a su licencia sindical, a la Ciudad de México.

Siguiendo esta línea de argumentación, si bien es cierto que el trabajador se negó a presentarse en el centro al que la demandada pretendió adscribirlo, ello se encuentra justificado en tanto fue probado de la documental consistente en doce acuses de recepción²² y el contenido del CCT, que no se siguió el procedimiento pactado para el cambio de adscripción del trabajador.

²² Consistentes en:

- I. Documental privada consistente en copia certificada del acuse de notificación del oficio
***** , de * * * * *
- II. Documental privada consistente en copia certificada del acuse de notificación del oficio
***** , de * * * * *
- III. Documental privada consistente en copia certificada del acuse de notificación del oficio
***** , de * * * * *
- IV. Documental privada consistente en copia certificada del acuse de notificación del oficio
***** , de * * * * *
- V. Documental privada consistente en copia certificada del acuse de notificación del oficio
***** , de * * * * *
- VI. Documental privada consistente en copia certificada del acuse de notificación del oficio
***** , de * * * * *
- VII. Documental privada consistente en copia certificada del acuse de notificación del oficio
***** , de * * * * *
- VIII. Documental privada consistente en copia certificada del acuse de notificación del oficio
***** , de * * * * *
- IX. Documental privada consistente en copia simple del acuse de notificación del oficio
***** , de * * * * *
- X. Documental privada consistente en acuse de notificación del oficio ***** , de
* * * * *
- XI. Documental privada consistente en copia certificada del acuse de notificación del oficio
***** , de * * * * *
- XII. Documental privada consistente en copia certificada del acuse de notificación del oficio
***** , de * * * * *

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a65300000000000000000166ab
06/05/29 11:47:51

a 18 del C
te por la pe
trado por

...ativa disp
...ausas jus
...co quedó
...on los ofic
...de contar
...ción de la
...erimientos
...sobre la r

servicio, es el

mostradas
ios exhibi
as áreas a
en que hay
o al centro

ndada se
or en dete
en sus o
ieron, sin
ones), en
mbió de a

requerirá
o solicitud



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que no ocurrió, pues la propia demandada ofreció los documentos con los que se acredita que no era deseo del trabajador ser cambiado de adscripción.

Finalmente, la cláusula 18 dispone que la patronal se hará cargo de los cambios de residencia y que **dará las facilidades de tiempo necesarias, lo cual tampoco quedó demostrado que el instituto realizara**, pues en el oficio de ***** de octubre se limitó a señalarle al actor que se otorgarían los beneficios legales y contractuales que correspondieran -sin hacer mención específica de lo relativo al cambio de residencia- y le indicó que debía presentarse en su nuevo centro el dieciséis de ese mes y año, es decir, en un tiempo que no es prudente para realizar las gestiones de cambio de residencia.

Por tanto, si bien la demandada manifestó no haber despedido al trabajador, no satisfizo su carga probatoria, además de que considero que la causa por la que el operario se inconformó con el cambio de adscripción es justificada, pues en el caso la patronal no cumplió con ninguno de los requisitos previstos en la cláusula 18 para ello.

En consecuencia, estimo que la conducta del instituto demandado es análoga a un despido porque impidió al actor seguir prestando sus servicios. Sirven de apoyo las tesis con registros digitales 276196²³ y 818123 ²⁴, sostenidas por la otrora Cuarta Sala, de rubros y textos siguientes:

***“DESPIDO, EQUIPARACION AL.* Se equipara al despido, **cualquier acto del patrón que impida al trabajador desarrollar su trabajo.**”**
[Énfasis añadido].

“CONTRATO DE TRABAJO, NOVACION DEL, POR CAMBIO DE CONDICIONES. *El cambio de las condiciones en el contrato de trabajo, implica una novación que sólo puede ser válida mediante el consentimiento de las partes contratantes; y como la falta de consentimiento quedó evidenciada por la propia demanda laboral, resulta que por actos unilaterales del patrón, se impidió al trabajador que continuara prestando los servicios en los términos de su contratación, lo que equivale a un despido injustificado.*”

[Énfasis añadido].

²³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXVIII, Quinta Parte, página 33. Sexta Época. Materia(s): Laboral, tipo: Aislada

De lo cual se desprende que: 1) dicha cláusula no da potestad a la demandada para cambiar de adscripción a una persona trabajadora que haya concluido su licencia sindical, sin seguir el procedimiento previsto en la cláusula 18 del CCT, y 2) el trabajador debe reincorporarse a sus funciones, esto es, desempeñándolas en el lugar al que estaba adscrito previo al otorgamiento de la licencia, o bien, donde se aprovechen las capacidades adquiridas en el sindicato, sin que en el caso la demandada haya justificado que el cambio de adscripción se debiera a tal circunstancia.

SÉPTIMA. Antes de determinar el monto de las condenas que derivan de las prestaciones reclamadas por el trabajador, cuyo pago se determine conducente, debo analizar las excepciones de estudio preferente, ya que al encontrarse justificadas hacen innecesario el examen de las pruebas relacionadas con el fondo asunto.

Sustenta lo expuesto la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, materia laboral, volumen ciento treinta y nueve-ciento cuarenta y cuatro, quinta parte, página setenta y siete, registro digital 243156, de rubro y textos siguientes:

“PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.
Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere”.

Así como lo sostenido en el contenido que la forma, por la tesis emitida por la Tercera Sala, de rubro y texto siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“EXCEPCIONES, ESTUDIO DE LAS. Si una sola excepción basta para absolver, es innecesario estudiar las demás defensas, si el resultado final será el mismo, o sea, absolver.”²⁵

Siguiendo esta línea argumentativa, conviene destacar que la excepción de prescripción debe analizarse a partir de los hechos probados de manera fehaciente en el expediente laboral, pues de esa manera se cumple con el principio de realidad previsto en el artículo 685, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, además se atienden las exigencias de resolver a verdad sabida y buena fe guardada como lo contempla el numeral 841 de esa normatividad.

Lo anterior es así porque cuando dicha excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, es necesario que quien la oponga proporcione los elementos fundamentales para que la autoridad los estudie, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, así como aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, resaltando que éste es previo a la fecha de presentación de la demanda laboral, elementos que inexcusablemente pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por tanto, ha fenecido el derecho para exigir su cumplimiento.

Por tanto, si bien la excepción de prescripción tiene inherente el fenómeno del transcurso del tiempo, no opera de pleno derecho, ni de oficio, sino a petición de parte interesada quien, por ende, tiene la carga de proporcionar los elementos que la integran, de tal manera que sea indudable que ha operado extinguiendo el derecho correspondiente. Siendo improcedente que la autoridad laboral supla la deficiencia de la defensa cuando la excepción es opuesta por la parte patronal, pues dicha suplencia instituida en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo únicamente opera en favor de la clase trabajadora.

Es el caso que en la presente litis por la demandada la opuso en los siguientes términos:

²⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXII, Cuarta Parte, página 71. Sexta Época. Tipo: aislada, materia(s): civil, común, registro digital: 269780.

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a6633000000000000000166a1
06/05/29 11:47:51

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 579/2023

“A. PRESCRIPCIÓN, del derecho de la actora para reclamar todos los pagos y rubros que exige en la demanda, **PRESCRIPCIÓN** que se actualiza de acuerdo al plazo de un año previsto en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo [...]

En efecto, de acuerdo con la presentación de la demanda acontecido el 15 de diciembre de 2023, tenemos que cualquier prestación previa al 15 de diciembre de 2022, se encuentra PRESCRITA, resultando improcedente su reclamó al Instituto Mexicano del Petróleo.

[...]

B. PRESCRIPCIÓN, del derecho del actor con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para demandar el pago de las prestaciones identificadas como:

I. Pago de vacaciones de la actora (prestación inciso g) del escrito inicial de demanda) correspondientes al 2022.

II. Pago de horas extras a razón de 1 hora diaria desde la fecha de ingreso al Instituto Mexicano del Petróleo (prestación inciso h) del escrito inicial de demanda) y hasta la fecha del supuesto despido (18 de octubre de 2023, señalado en el hecho 8 del escrito inicial de demanda).

Tales prestaciones deberán declararse PRESCRITAS desde un año previo a la fecha de la presentación de la demanda; esto es, si la demanda fue entablada el 15 de diciembre de 2023, tenemos que cualquier prestación previa al 15 de diciembre de 2022, como las ya señaladas, el derecho para demandarse de mi poderdante se encuentra PRESCRITO como lo establece el artículo 516 de la Ley de la materia [...].”

De lo que se colige precisaron:

- La demanda que dio origen a este procedimiento fue presentada el quince de diciembre de dos mil veintitrés.
- La excepción de prescripción se opuso contra: a) todos los pagos y rubros que exige en la demanda, y b) vacaciones y horas extras; para efecto de limitar su pago a un año contado a partir de la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, en tanto la prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley se refiere a las acciones para reclamar prestaciones periódicas como, por ejemplo, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extra, y cualquier otra respecto de las que la parte trabajadora tiene un año para reclamar su pago, a partir de que la obligación sea exigible y en el caso que nos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ocupa, como la actora reclama prestaciones periódicas, es de tenerse a la patronal proporcionando los elementos mínimos para que se estudie la procedencia de la excepción opuesta, de conformidad con lo establecido por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002²⁶, de rubro y texto siguientes:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”

Asimismo, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, emitió recientemente la jurisprudencia PR.L.CS. J/40 L (11a.), de título y texto siguientes:

“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA QUE EL TRIBUNAL LABORAL EMPRENDA SU ESTUDIO, BASTA QUE LA PARTE DEMANDADA SEÑALE QUE LA OPONE POR LO QUE HACE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO POR LO QUE VE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas al analizar si para que un tribunal laboral emprenda el estudio de la excepción de prescripción genérica prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, debe oponerla respecto de lo reclamado un año antes de la presentación de la demanda, o por lo que hace a un año antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de

²⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002, página 157. Novena Época. Materia(s): laboral, tipo: jurisprudencia, registro digital: 186747.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Debiendo considerar por las vacaciones de dos mil veintidós lo dispuesto por la tesis 2a./J. 1/97²⁸, sostenida por la Segunda Sala, de rubro y texto:

“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.”

En ese sentido, si el actor ingresó a laborar para el instituto demandado el **** * *****, cada año, el **** * *****, cumple años de servicio, y a partir del día siguiente corren los seis meses a partir de cuya conclusión corre la prescripción.

Entonces, por el año dos mil veintidós, la prescripción inició a correr del once de agosto de dos mil veintidós al once de agosto de dos mil veintitrés, por lo que al haber presentado su demanda el quince de diciembre de ese año, queda fuera de las prestaciones reclamables en el año inmediato anterior.

Por lo que hace al aguinaldo y fondo de ahorro, la excepción de prescripción es **infundada** porque estas dos prestaciones solo fueron reclamadas por el **** y los subsiguientes que se generen durante el presente juicio.

Siendo en la presente litis, la excepción de prescripción la única de estudio preferente interpuesta por las partes.

²⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, enero de 1997, página 199. Novena Época. Materia(s): laboral, tipo: jurisprudencia, registro digital: 199519.

ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES A PAGAR A LA PARTE ACTORA

OCTAVA. Retomando el tema de las prestaciones a pagar, lo siguiente es determinar el monto que deben pagar al trabajador.

Para ello, debo fijar cuál será el salario que servirá de base para la cuantificación de las prestaciones económicas reclamadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso específico que nos ocupa, el CCT en su cláusula 2 intitulada Definiciones, señala que, para los efectos de este, se entenderá:

“Salario básico: El salario consignado en el tabulador.

Salario ordinario: Las percepciones que recibe catorcenalmente la persona trabajadora, por concepto de: salario básico, compensación básica, prestación social múltiple y compensación por antigüedad.

Salario integrado: Salario ordinario, percepciones y prestaciones que regularmente el Instituto paga a la persona trabajadora por sus labores, en términos de lo dispuesto en el presente Contrato y en la Ley.”

Así, el CCT en su anexo 1, *Tabulador de Salarios Básicos Mensuales*, dispone para el grado *, nivel *, la cantidad mensual por salario básico de \$***** (***** ***/100 moneda nacional), lo que en cantidad diaria es \$***** (***** */100 moneda nacional), conforme se aprecia de la operación aritmética:

\$*** /30 = \$*******

Conforme a la cláusula 47 del pacto colectivo al ser la compensación básica equivalente al **% del salario básico, la tengo incrementada en el monto mensual de \$***** (**** ** ***** ***** * ***** pesos **/100 moneda nacional), lo que en cantidad diaria es \$***** (***** ***** pesos **/100 moneda nacional). Esto según se sigue de las operaciones aritméticas siguientes:

$$\text{\$*****} \times \text{***\%} = \text{\$*****} / 30 = \text{\$*****}$$



PROCEDIMIENTO ORDINARIO 579/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por la prestación social múltiple conforme al contenido de la cláusula 48²⁹, el monto catorcenal de \$***** (***** * **** pesos **/100 moneda nacional), lo que en cantidad diaria es \$***** (***** pesos **/100 moneda nacional), conforme se aprecia de la operación aritmética:³⁰

\$***** /14 = \$*****

En tanto por la compensación por antigüedad, conforme a la cláusula 49
atiende a los años de servicios. Atendiendo a su ingreso el **** ** ***** **

*** ***** * ** , la **antigüedad del trabajador es superior a 25 años**; consecuentemente, corresponde al actor el *****% del salario básico, y así, la tengo incrementada en el monto mensual de \$***** (** ** ***** * ** pesos **/100 moneda nacional), lo que en cantidad diaria es \$***** (***** * ** pesos **/100 moneda nacional). Ello, según sigue de las operaciones aritméticas siguientes:

$\$***** \times \% = \$***** / 30 = \$*****$

Igualmente, por las prestaciones que conforman el salario integrado, conceptos que tuve como un hecho no controvertido, atento el contenido del CCT 2023-2025 -que constituye un hecho notorio-³¹ las tengo incrementadas como sigue:

- Compensación adicional (cláusula 47, anexo II) en el monto mensual de \$***** (**** ** pesos **/100 moneda nacional). Lo que en cantidad diaria equivale al monto de \$***** (***** ** pesos **/100 moneda nacional), según la operación aritmética:

\$*** /30 = \$*******

29 Conforme a la cláusula 48 de CCT se integra por la ayuda para transporte y por ayuda para combustible, cuyos montos catorcenales tuve como hechos no controvertidos, lo que se corrobora de los recibos de nómina admitidos a las partes, son de \$***** y \$*****, lo que representa la cantidad total catorcenal de \$***** (***** ***** * ***** pesos **/100 moneda nacional), según se aprecia de la operación aritmética siguiente:

\$***** + \$***** = \$*****

³⁰ El monto de esta prestación no varía en función del sueldo tabular ni fue materia de concesión en la ejecutoria dictada en el DT 679/2024, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

³¹ Siendo consultable en el enlace:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MzM=&idSujetoObligado=MTc5#tarjetaInformativa>

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 579/2023

- Ayuda por despensa (cláusula 51) por la cantidad mensual de \$***** (**** ** ***** ***** * ***** pesos **/100 moneda nacional). Lo que en cantidad diaria equivale al monto de \$***** (***** ** pesos **/100 moneda nacional), según la operación aritmética:

$$\text{\$*****} / 30 = \text{\$*****}$$

- Ayuda para renta (cláusula 52) por la cantidad mensual de \$*****
(*** ***/***** ***/***** pesos **/100 moneda nacional). Lo que en
cantidad diaria equivale al monto de \$***** (***** ***/***** pesos **/100
moneda nacional), según la operación aritmética:

\$*** /30 = \$*******

- Ayuda para gastos culturales (cláusula 53) por la cantidad mensual de \$***** (*** ** ***** pesos **/100 moneda nacional). Lo que en cantidad diaria equivale al monto de \$***** (***** * ** pesos **/100 moneda nacional), según la operación aritmética:

$$\text{\$*****} / 30 = \text{\$*****}$$

- Fondo de ahorro (cláusula 54) constituido por un tanto que aporta cada una de las partes (patrón y trabajador) en un monto mensual de \$***** (***** ** pesos moneda nacional). Lo que en cantidad diaria equivale al monto de \$***** (***** ***** * **** pesos **/100 moneda nacional), de acuerdo con la operación aritmética:

$$\text{\$*****} / 30 = \text{\$*****}$$

En lo tocante, a la parte que integra salario, únicamente lo es lo que aporte la parte patronal, que en cantidad diaria equivale al monto de \$***** (***** ***** * **** pesos **/100 moneda nacional), de acuerdo con la operación aritmética:³²

$\$***** / 30 = \$*****$

³² El monto de las prestaciones señaladas en esta página y en la anterior no varía en función del sueldo tabular ni fueron materia de concesión en la ejecutoria dictada en el DT 679/2024, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que, a razón de este incremento en el salario y prestaciones, se calcula el salario base diario, el salario ordinario y el salario diario integrado.

Así, por el salario ordinario, sumando los conceptos que lo integran en monto diario³³, lo tengo fijado en la cantidad diaria de ***** (** ***) ***** pesos **/100 moneda nacional).

Al salario integrado se le deben sumar además el aguinaldo y prima vacacional, al respecto el CCT, dispone:

- Por aguinaldo (cláusula 56) las personas trabajadoras tendrán derecho a ** días de salario ordinario, por tanto, en el caso del trabajador actor, es equivalente a la cantidad anual de \$***** (***** * ***** ***) ***** * **** pesos **/100 moneda nacional), lo que en monto diario es \$***** (***** ***** * **** pesos **/100 moneda nacional). Ello, según sigue de las operaciones aritméticas siguientes:

$\$***** \times 55 = \$***** / 365 = \$*****$

- Por prima vacacional (cláusula 55) las personas trabajadoras tendrán derecho al ****%** del salario ordinario de los días que abarca el período de vacaciones³⁴. Así, en el caso del trabajador, atendiendo a su antigüedad, corresponden (cláusula 43) ********* días más un periodo adicional de ******** días, es decir, un total de ******* * ***** días, lo que multiplicado por el salario ordinario y aplicado el porcentaje referido, dividido entre los días del año resulta en el monto diario de \$ ********* (******* * ******* pesos ******/100 moneda nacional). Ello, según las operaciones matemáticas siguientes:

$$\text{\$*****} \times \text{***} = \text{\$*****} \times \text{***} = \text{\$*****} / 365 = \text{\$*****}$$

Al respecto, por lo que hace a las vacaciones, es de explorado derecho que estas no se pagan, sino que se disfrutan, por lo que no forman parte del salario. Esto sin que se inobserve que el accionante reclama el pago de vacaciones por el último año de servicios, sin embargo, la procedencia de dicho

³³ Salario ordinario:

$$\text{\$*****} + \text{\$*****} + \text{\$*****} + \text{\$*****} = \text{\$*****}$$

³⁴ Que incluye los días adicionales referidos en la cláusula 43

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a65300000000000000000166ab
06/05/29 11:47:51

- 42 -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

decir, **con el reconocimiento de la antigüedad genérica** del trabajador: determinación esta última que se dicta con apoyo en lo dispuesto por la tesis III.4o.T.44 L (10a.)³⁶, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA. Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: **"SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO."**, e invocada por la Segunda Sala al resolver la **contradicción de tesis 7/99**, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000, de rubro: **"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN."**, se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido.”

Reinstalación que deberá efectuarse en el domicilio ubicado en Eje

***** , número ** , ** , ***** , *****
 alcaldía ***** , código postal ***** , Ciudad de México.

Salarios caídos

Para el cálculo de los salarios caídos, debo hacerlo con base en el salario diario integrado, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo y conforme ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 37/2000, de título y texto siguientes:

“SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS

³⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2774. Décima Época. materia(s): laboral, tipo: aislada, registro digital: 2017029



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que **condeno** al ***** a pagar al actor
\$***** (***** * **** ***)***** pesos **/100
moneda nacional), por concepto de **salarios caídos** del periodo comprendido
entre el ***** y el *****
***** y lo **absuelvo** del pago de intereses a que se refiere el artículo 48
de la Ley Federal del Trabajo.

Vacaciones y su prima vacacional, aguinaldo y fondo de ahorro.

El actor reclamó en su libelo el pago de vacaciones proporcional al año **** y lo correspondiente al ****, así como el pago de la prima vacacional en términos de las cláusulas 43 y 55 del CCT; el pago de aguinaldo proporcional al ****, debiendo ser calculados a razón de ** días anuales en términos de la cláusula 56 del CCT; y el pago del fondo de ahorro, correspondiente al ****, prestación que la parte demandada viene descontando catorcenalmente a sus trabajadores y en otro tanto igual aporta, la cual reclama ya que su pago se realiza a favor de sus trabajadores en el mes de noviembre de ****, prestaciones que reclama más las que se generen durante el procedimiento.

La patronal demandada se defendió manifestando que el trabajador prestó sus servicios personales subordinados hasta el ** ** ***** ** **** directamente al sindicato, excepcionándose con la improcedencia de cualquier reclamo al **, afirmando que no le asiste derecho alguno al trabajador para demandarle una prestación que, en todo caso le corresponde, al ente para el que prestó sus servicios de manera directa y subordinados.

Al respecto, es aplicable la tesis con registro digital 277882 emitida por la otrora Cuarta Sala, de rubro y textos siguientes:

“COMISIONADOS SINDICALES. NO LOS LIGA UN CONTRATO DE TRABAJO CON EL SINDICATO. Entre un socio comisionado y el sindicato que lo comisiona no existe un contrato de trabajo, pues aunque la ley de la materia no es muy explícita sobre el particular, se encuentra en ella el artículo 111, que en su fracción IX dispone que es obligación del patrón permitir a los trabajadores faltar a sus labores para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato, siempre que le avisen con la debida oportunidad y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. Admitir que existe un contrato de trabajo entre un socio comisionado y el sindicato que lo comisiona, acabaría con la posibilidad de renovación de los directivos de las organizaciones sindicales y de los mismos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Atento todo lo argüido, **condeno** al demandado al pago de las prestaciones aquí analizadas.

Excepto por la vacaciones, ya que al respecto, es aplicable al caso la tesis VII.2o.T.266 L (10a.)³⁹, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, de título y texto siguientes:

“VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS. LOS TRABAJADORES REGIDOS POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO TIENEN DERECHO A SU PAGO CUANDO HAYAN SIDO DESPEDIDOS Y EN EL JUICIO LABORAL SE DECRETE SU REINSTALACIÓN, PORQUE NO EXISTE PROHIBICIÓN PARA SU GOCE UNA VEZ REINCORPORADOS. Cuando un trabajador que ha sido despedido, cuyo vínculo laboral se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley Federal del Trabajo, demande el pago de vacaciones no disfrutadas pese a haberlas generado, y proceda su reinstalación en la fuente de empleo, ello, por sí solo, hace improcedente su pago, puesto que en términos del artículo 79 de la ley referida, las vacaciones no pueden compensarse con una remuneración económica, aunado a que conforme al diverso artículo 76, las mismas se disfrutan con el pago íntegro de salarios, de modo que la falta de disfrute no hace procedente que se compensen con una cantidad adicional pues, efectivamente, esa determinación implicaría una doble condena. Además, en la legislación laboral federal no existe restricción en cuanto a que las vacaciones no pueden fraccionarse o dividirse, como sí ocurre tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, sujetos a las disposiciones del apartado B del artículo 123 aludido, y a las respectivas leyes burocráticas, respecto de los cuales este tribunal ha sustentado criterio en el sentido de que, aun cuando exista condena a la reinstalación, también debe condenarse al pago de vacaciones, precisamente por no ser susceptibles de fraccionarse o dividirse, pero sobre todo porque están programadas en calendarios oficiales que garantizan el servicio público; sin embargo, como la Ley Federal del Trabajo no establece esta limitación, entonces, cuando se decrete condena a la reinstalación, si bien es improcedente el pago de vacaciones generadas y no disfrutadas, anteriores al despido, lo cierto es que el trabajador, una vez reinstalado, podría solicitar el otorgamiento de sus periodos vacacionales que le correspondan, siempre y cuando su derecho al disfrute no hubiese prescrito.”

[Énfasis añadido].

Ello, sin soslayar que la parte actora ha cumplido otros tres años de antigüedad a la fecha en que emito la presente determinación, por lo que quedan

³⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 75, febrero de 2020, tomo III, página 2487. Décima Época. Materia(s): laboral, tipo: aislada, registro digital 2021681.

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a66330000000000000000166ab
06/05/29 11:47:51

Por lo expuesto, **condeno** al ***** ***** *** ***** al **otorgamiento** en favor del actor de ***** días de **vacaciones** correspondientes al periodo dos mil veintitrés; así como al pago de **% de esos días por concepto de **prima vacacional**, esto es, un monto de \$ ***** (***** ** ***** * ***** pesos **/100 moneda nacional).⁴⁰

De lo que se sigue que, por **aginaldo**, habiendo transcurrido ***** días por el periodo referido, al fijar su cuota diaria en \$***** y multiplicarla por los días en comentario⁴¹, **condeno** a pagar al *** en favor del actor la cantidad de \$***** (***** * * * * * ***** ***** pesos *** 100 moneda nacional), por este concepto.

⁴⁰ Esto es así, de acuerdo con las siguientes operaciones aritméticas:

$$\$ \text{***} * \text{*****} = \$ \text{*****} * \text{***}\% = \$ \text{*****}$$

\$***** * *** = \$*****

$$\$***** / 14 = \$***** + \$***** = \$*****$$

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a663300000000000000000166ab
06/05/29 11:47:51

- 50 -

LIBRO DE GOBIERNO Y SIGE

DÉCIMA PRIMERA. En cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como al diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, ordeno hacer las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes de la presente resolución en los términos indicados en los citados acuerdos.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía propuesta por el actor, como quedó expuesto en la consideración jurídica segunda de esta resolución.

SEGUNDO. El actor probó parcialmente sus acciones, mientras que la demandada probó parcialmente sus excepciones y no probó sus defensas.

TERCERO. Condeno al demandado a reinstalar al actor, así como al pago y otorgamiento de las prestaciones establecidas en la consideración jurídica octava de esta sentencia, en los términos ahí indicados⁴⁶.

CUARTO. Hago saber al demandado que cuenta con un plazo de quince días para cumplir voluntariamente la condena impuesta, en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en la consideración jurídica última de esta resolución, provéase lo conducente a fin de hacer las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo, así como en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes.

46 Lo que salvo error aritmético es por la cantidad de \$***** (***** **** *)
***** * **** pesos **/100 moneda nacional), más los intereses del fondo de
ahorro, el otorgamiento de vacaciones y el pago de las aportaciones de seguridad por el tiempo
que duró el juicio.

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a65300000000000000000166ab
06/05/29 11:47:51



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. Remítase la presente resolución al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito para que tenga por cumplida la ejecutoria dictada en el DT 909/2025, de su índice.

Notifíquese.

Partes.	Tipo de notificación.
Actor	Personal
Demandado	Buzón electrónico

Así lo resolvió y firma electrónicamente, el Juez de Distrito del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México.

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a6633000000000000000166a1
06/05/29 11:47:51



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169890600_4262202639268344563152723.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE					
Nombre:	CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.66.ab		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 04:00:39 - 05/10/26 22:00:39		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	6a 02 8b be e5 e9 5a 19 71 34 e6 b6 67 e1 20 38 36 18 50 f2 3b 70 c7 44 57 53 f9 dd ac e5 aa bb 48 c5 d2 c9 65 bc e8 b5 16 e6 1d 4b cb 2b a0 21 0f 22 79 9d e4 2a 5f ad 33 d9 4f ab d0 a4 63 7f 1d cf a0 83 fe 76 97 8d 67 c9 3f 62 40 c5 ef 7c 18 5f 1e ee c2 75 be 66 9c 1d 16 8b 72 28 e2 c2 e8 a2 d6 16 89 3a 1c 45 68 96 1d 5e 25 80 bb 07 97 df 22 ce 4f ad 52 73 70 3c 09 00 6d b2 a9 91 08 52 f3 c6 b7 cb dd d2 66 9c e9 c9 5e 2a 46 76 52 79 cb 58 dc 63 f6 6f 6c a0 b5 21 60 5e 9d 9f 69 b7 d0 34 b2 44 a2 f9 de b3 51 1b 04 85 43 6f d5 fd 91 42 05 cf 99 50 da 81 06 e0 1e b3 56 07 4a 41 a2 7e b3 47 35 cd 97 a2 67 46 f9 73 51 ce bc 10 76 65 53 d4 83 4f d5 98 a7 79 b5 5d 2c 71 2f 00 4c 37 db 99 c4 47 01 d9 39 d5 93 01 41 14 71 4e 8d 5c 2a 5b 31 48 d9 7c d8 07 37 73 8c b8 03 24 93 77 8e 0f 70 0b 56 2e 5d b3 b6 e6 7d 1b c7 20 66 b0 b3 b5 ce d8 28 59 7c e8 06 73 b1 f0 c2 aa 7e 47 63 97 4d dc a8 74 a2 2f c0 4e 20 e2 38 01 a1 18 05 9e 53 07 b6 3b 7f 46 a8 db c9 bc 57 db 0b 7f f4 27 9d 60 dd 34 50 2c b1 fb 39 72 7c 37 4d e0 ad 69 6a fa fb 7e e6 18 83 2a 6b 7f a2 72 63 58 55 bb c9 66 a0 d5 6f f7 68 1a bc e8 69 6e 66 a4 5f a0 ce d0 b6 16 8c d8 62 28 2b b6				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 04:00:40 - 05/10/26 22:00:40				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.66.ab				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 04:00:40 - 05/10/26 22:00:40				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	215687336				
Datos estampillados:	7B/VbYkAeqUhaK+MVu/8oksN3BE=				

El cinco de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Maribel Montiel Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.